

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 16 de 2021

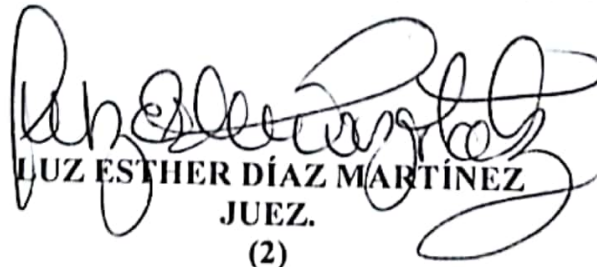
Rad. 2019-00709

Teniendo en cuenta que el demandado OSCAR MAURICIO MONSALVE PIMIENTO fue debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, quien no propuso excepción alguna dentro del término legal, y acreditado el registro del embargo sobre el bien objeto de la garantía hipotecaria, el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

En consecuencia, se dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$1.977.474

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ.
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

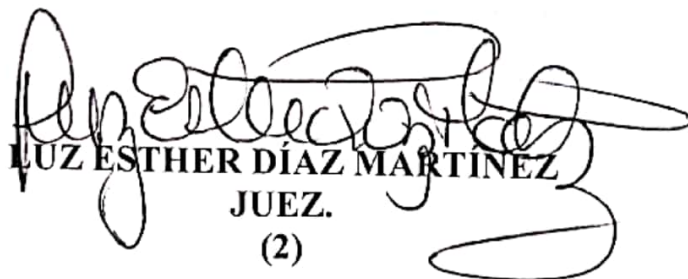
Soacha - Cundinamarca, septiembre 16 de 2021

Rad. 2019-00709

Teniendo en cuenta que la medida de embargo sobre el inmueble se encuentra inscrita, el despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 27 de octubre de 2021, con el fin de practicar diligencia de secuestre del inmueble debidamente embargado en esta causa. Se designa como secuestre a C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA SAS, quien forma parte de la lista de auxiliares. Por secretaria, procédase de conformidad.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ.
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 16 de 2021

Rad. 2019-0613

Señálese nuevamente la hora de las 9:00 a.m. del día 27 del mes de octubre del año 2021, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro decretada en autos. Comuníquese al secuestro designado. Oficiese al Comando de Policía de Soacha para el acompañamiento respectivo.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



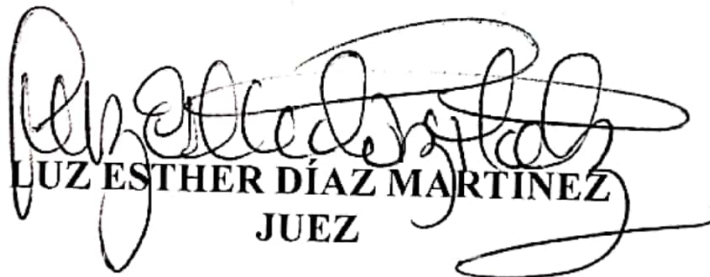
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 16 de 2021

Rad. 2019-00383

Del anterior avalúo comercial (fl.160) presentado por el actor córrase traslado a la contraparte por el término de tres (3) días.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



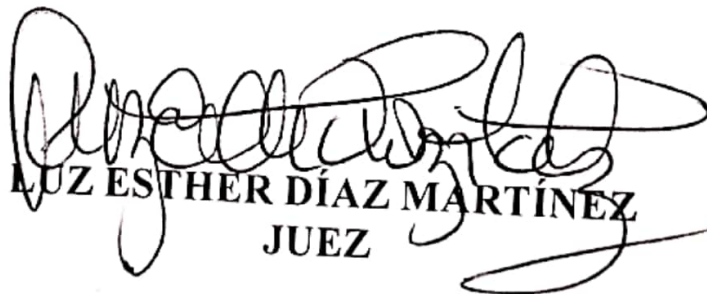
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 16 de 2021

Rad. 2019-00704

Del anterior avalúo comercial (fl. 148) presentado por el actor córrase traslado a la contraparte por el término de tres (3) días.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL


Soacha - Cundinamarca, septiembre 16 de 2021

Rad. 2013-00736

Para los fines legales a que haya lugar, póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Compañía de Investigaciones Judicial y Administrativa CIJAD (fl. 87).

De otra parte, se informa a la apoderada de la demandante, que puede acercarse al despacho, todos los martes en el horario de 8:30 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 3:30 p.m., para revisar y tener conocimiento del proceso.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



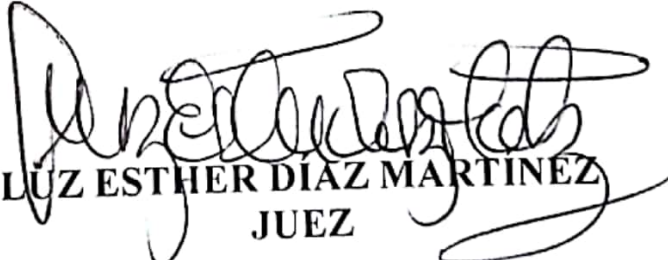
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 16 de 2021

Rad. 2016-00478

Por secretaría requiérase a la Señora Mónica Alejandra Benavides Ortiz para que en el término de cinco (5) días rinda cuentas comprobadas de su gestión sobre el inmueble dejado bajo su custodia en diligencia de secuestro llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2019.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 16 de 2021

Rad. 2018-00255

Previo a dar trámite al memorial de terminación que antecede, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que allegue nuevo memorial, en el que no sea una firma escaneada o que el mismo sea enviado a través de mensajes de datos desde su correo electrónico.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA




JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 16 de 2021

Rad. 2019-00550

Del anterior avalúo comercial (fl. 150) presentado por el actor córrase traslado a la contraparte por el término de tres (3) días.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 16 de 2021

Rad. 2019-00354

Conforme a lo solicitado en memoriales que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

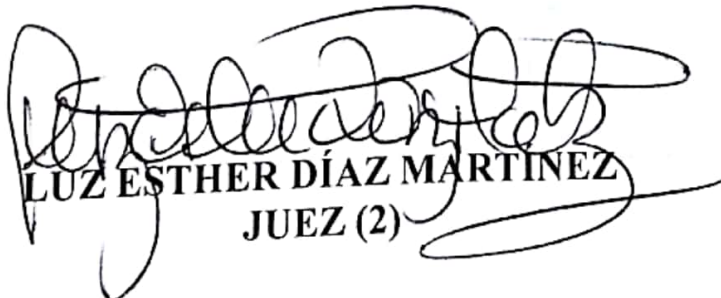
1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré 00130744009601140665.

2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-106911 de propiedad del demandado. Oficiese.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con la constancia de que la obligación continua vigente.

4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

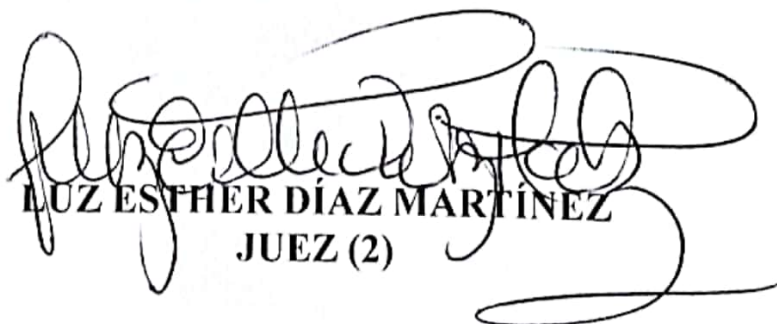
Soacha - Cundinamarca, septiembre 16 de 2021

Rad. 2019-00354

Conforme a lo solicitado en memoriales que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago de total de la obligación contenida en el pagaré 00130158009615627492.
2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-106911 de propiedad del demandado. Oficiese.
3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada.
4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL


Soacha - Cundinamarca, septiembre 16 de 2021

Rad. 2015-00237

Se niega la anterior solicitud, toda vez que el nuevo secuestre no tomado posesión del cargo.

Por lo anterior, Requierase al secuestre designado en auto del 26 de noviembre de 2020 (fl 273). Telegrafíese.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de septiembre de 2021

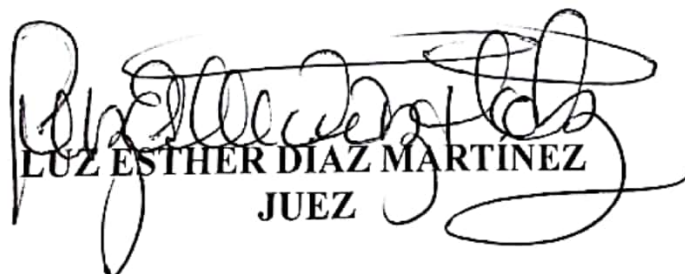
Rad. 2020-00150

De la citación y aviso de notificación aportada por la apoderada de la parte demandante, no se tendrá en cuenta, toda vez que la fecha de la providencia a notificar quedó del 20 de agosto de 2020, cuando la correcta es del 23 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, no se notificó la adición al mandamiento del pago del 3 de septiembre de 2020 (fl 111), Por lo que, se debe realizar nuevamente los trámites de notificación a la demandada.

De otra parte, la apoderada de la demandante, tenga en cuenta que el Oficio de Embargo del inmueble con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, ya fue retirado el 3 de noviembre de 2020 (fl 125).

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

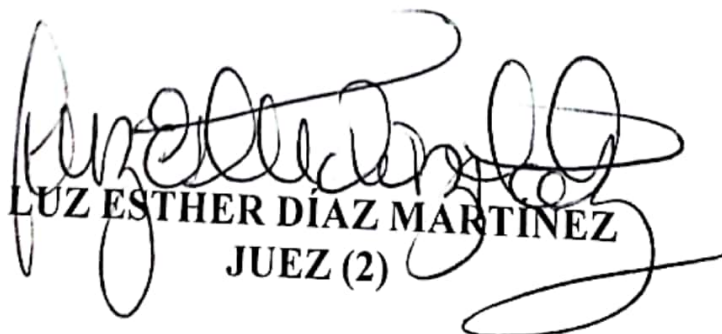
Soacha - Cundinamarca, septiembre 16 de 2021

Rad. 2019-00618

Conforme a lo solicitado en memoriales que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago de las cuotas en mora de la obligación
2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-122868 de propiedad del demandado. Oficiese.
3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con la constancia de que la obligación continua vigente.
4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 16 de 2021

Rad. 2019-00392

Conforme a lo solicitado en memoriales que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por novación de la obligación.
2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-192618 de propiedad del demandado. Oficiese.
3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con la constancia de que la obligación continua vigente.
4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 16 de 2021

Rad. 2019-00505

Conforme a lo solicitado en memoriales que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por novación de la obligación.
2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-106617 de propiedad del demandado. Oficiese.
3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con la constancia de que la obligación continua vigente.
4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de septiembre de 2021

Rad. 2015-00768

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y Como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en auto adiado 29 de abril de 2021 (f. 236), se le da aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado dispone:

1. Decretar el Desistimiento Tácito en el asunto de la referencia.
2. Se ordena la cancelación de las medidas cautelares practicadas dentro del plenario. En caso de existir embargos de remanentes o solicitud de acumulación de embargos por parte de otros despachos judiciales, se dispone que por secretaría, se coloquen a disposición los bienes desembargados al estrado judicial pertinente.
3. Por secretaría y a costa del demandante, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte actora, con la constancia de que la terminación del proceso fue por desistimiento tácito por primera vez.
4. Sin costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

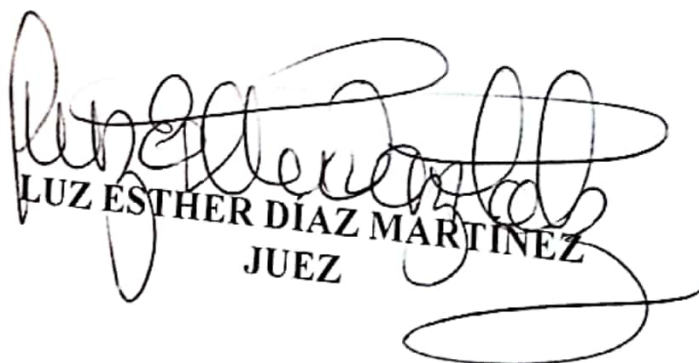
Soacha - Cundinamarca, 16 de septiembre de 2021

Rad. 2015-00708

Como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en auto adiado 29 de abril de 2021 (f. 212), se le da aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado dispone:

1. Decretar el Desistimiento Tácito en el asunto de la referencia.
2. Se ordena la cancelación de las medidas cautelares practicadas dentro del plenario. En caso de existir embargos de remanentes o solicitud de acumulación de embargos por parte de otros despachos judiciales, se dispone que por secretaría, se coloquen a disposición los bienes desembargados al estrado judicial pertinente.
3. Por secretaría y a costa del demandante, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte actora, con la constancia de que la terminación del proceso fue por desistimiento tácito por primera vez.
4. Sin costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de septiembre de 2021

Rad. 2015-00853

Como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en auto adiado 29 de abril de 2021 (f. 266), se le da aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado dispone:

1. Decretar el Desistimiento Tácito en el asunto de la referencia.

2. Se ordena la cancelación de las medidas cautelares practicadas dentro del plenario. En caso de existir embargos de remanentes o solicitud de acumulación de embargos por parte de otros despachos judiciales, se dispone que por secretaría, se coloquen a disposición los bienes desembargados al estrado judicial pertinente.

3. Por secretaría y a costa del demandante, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte actora, con la constancia de que la terminación del proceso fue por desistimiento tácito por primera vez.

4. Sin costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de septiembre de 2021

Rad. 2016-00160

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y Como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en auto adiado 29 de abril de 2021 (fl. 181), se le da aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado dispone:

1. Decretar el Desistimiento Tácito en el asunto de la referencia.

2. Se ordena la cancelación de las medidas cautelares practicadas dentro del plenario. En caso de existir embargos de remanentes o solicitud de acumulación de embargos por parte de otros despachos judiciales, se dispone que por secretaría, se coloquen a disposición los bienes desembargados al estrado judicial pertinente.

3. Por secretaría y a costa del demandante, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte actora, con la constancia de que la terminación del proceso fue por desistimiento tácito por primera vez.

4. Sin costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL


Soacha - Cundinamarca, septiembre 16 de 2021

Rad. 2015-00761

Conforme a lo solicitado en memoriales que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago de total de la obligación.
2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-106911 de propiedad del demandado. Oficiese.
3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada.
4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de septiembre de 2021

Rad. 2019-00388

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y Como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en auto adiado 29 de abril de 2021 (fl. 130), se le da aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado dispone:


1. Decretar el Desistimiento Tácito en el asunto de la referencia.

2. Se ordena la cancelación de las medidas cautelares practicadas dentro del plenario. En caso de existir embargos de remanentes o solicitud de acumulación de embargos por parte de otros despachos judiciales, se dispone que por secretaría, se coloquen a disposición los bienes desembargados al estrado judicial pertinente.

3. Por secretaría y a costa del demandante, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte actora, con la constancia de que la terminación del proceso fue por desistimiento tácito por primera vez.

4. Sin costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 16 de 2021

Rad. 2019-00332

Del anterior avalúo comercial (fl. 165) presentado por el actor córrase traslado a la contraparte por el término de tres (3) días.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 16 de 2021

Rad. 2020-0034

Señálese nuevamente la hora de las 9:00 a.m. del día 20 del mes de octubre del año 2021, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro decretada en autos. Comuníquese al secuestro designado. Oficiése al Comando de Policía de Soacha para el acompañamiento respectivo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Esther Díaz Martínez', is written over the typed name.

LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



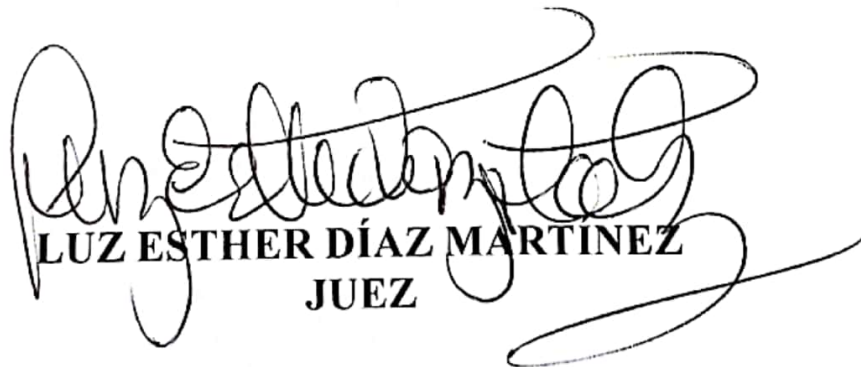
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de septiembre de 2021

Rad. 2018-00005

Se deniega la petición visible a folios 29 y 30 del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con el inciso 2 de artículo 173 del C. G. del P, por cuanto no se acredita' siquiera sumariamente que hubiese realizado las peticiones.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de septiembre de 2021

Rad. 2016-00596

Como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en auto adiado 16 de febrero de 2021 (fl. 89), se le da aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado dispone:

1. Decretar el Desistimiento Tácito en el asunto de la referencia.

2. Se ordena la cancelación de las medidas cautelares practicadas dentro del plenario. En caso de existir embargos de remanentes o solicitud de acumulación de embargos por parte de otros despachos judiciales, se dispone que por secretaría, se coloquen a disposición los bienes desembargados al estrado judicial pertinente.

3. Por secretaría y a costa del demandante, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte actora, con la constancia de que la terminación del proceso fue por desistimiento tácito por primera vez.

4. Sin costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de septiembre de 2021

Rad. 2015-00568

Se deniega la petición visible a folios 75 y 76 del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con el inciso 2 de artículo 173 del C. G. del P, por cuanto no se acredita siquiera sumariamente que hubiese realizado las peticiones.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de septiembre de 2021

Rad. 2014-00149

Se deniega la petición visible a folios 123 y 123 del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con el inciso 2 de artículo 173 del C. G. del P, por cuanto no se acreditó siquiera sumariamente que hubiese realizado las peticiones.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de septiembre de 2021

Rad. 2014-00385

Se deniega la petición visible a folios 154 y 155 del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con el inciso 2 de artículo 173 del C. G. del P, por cuanto no se acreditó siquiera sumariamente que hubiese realizado las peticiones.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



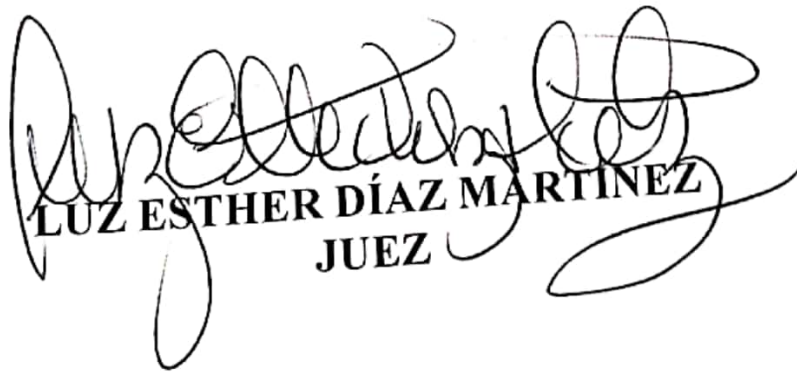
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de septiembre de 2021

Rad. 2015-00455

Se deniega la petición visible a folios 58 y 59 del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con el inciso 2 de artículo 173 del C. G. del P, por cuanto no se acredita' siquiera sumariamente que hubiese realizado las peticiones.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, septiembre 16 de 2021

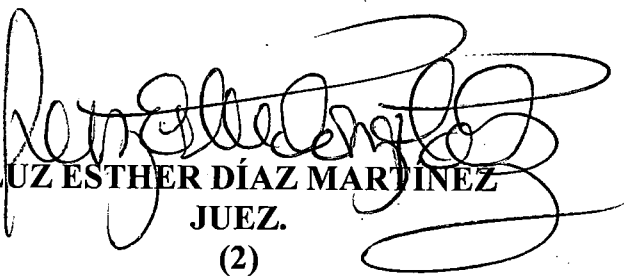
Rad. 2020-00001

Teniendo en cuenta que el demandado BLADIMIR GUTIÉRREZ CIFUENTES fue debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, quien no propuso excepción alguna dentro del término legal, y acreditado el registro del embargo sobre el bien objeto de la garantía hipotecaria, el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

En consecuencia, se dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$2.395.569

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ.
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

_____ Hoy _____

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

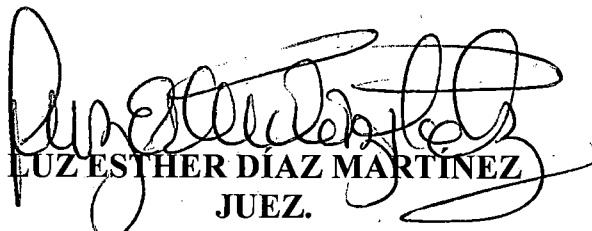
Soacha - Cundinamarca, septiembre 16 de 2021

Rad. 2020-00001

Teniendo en cuenta que la medida de embargo sobre el inmueble se encuentra inscrita, el despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 27 de octubre de 2021, con el fin de practicar diligencia de secuestre del inmueble debidamente embargado en esta causa. Se designa como secuestre a SERVICIOS JURÍDICOS MYM SAS, quien forma parte de la lista de auxiliares. Por secretaria, procédase de conformidad.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ.
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

_____ Hoy _____

La Secretaria,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ